



UNIVERSIDAD DE VALPARAISO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE DERECHO



Tesina

La invisibilización de las mujeres adolescentes condenadas en los Centros de Internación en
Régimen Cerrado

Profesor Guía:

Marcela Aedo Rivera

Tesistas:

Francisca Araneda Ríos

Javiera Valenzuela Pérez

Diciembre 2013

Tabla de Contenidos

Tabla de Abreviaturas.....	3
RESUMEN.....	5
INTRODUCCIÓN.....	6
CAPITULO I: Mujeres y Sistema Penal, Análisis Particular de la Mujer en el Sistema Carcelario Chileno.....	10
1.- Consideraciones previas	10
2.- La mujer en el sistema carcelario chileno	11
3.- Análisis	13
4.- ¿Cuál es la situación de las adolescentes?.....	16
CAPÍTULO II: La Ley de Responsabilidad Penal Adolescente y tratamiento de las mujeres adolescentes privadas de libertad	21
1.- Objeto del análisis legislativo.....	21
2.- Análisis de aspectos particulares de la ley 20.084, su reglamento y relación con los instrumentos internacionales en la materia.	21
2.1 ¿Qué refiere la legislación vigente sobre las adolescentes privadas de libertad? ...	23
CAPÍTULO III: Análisis de la Implementación.....	27
1.- Datos generales.....	27
2.- Análisis Regional: CRC Limache, datos y críticas.	29
CONCLUSIONES.....	33
BIBLIOGRAFÍA	37

Tabla de Abreviaturas

BCN	Biblioteca del Congreso Nacional
CDN	Convención de los Derechos del Niño
CEIA	Centro de Educación Integrada para Adultos
CIP	Medida Cautelar Personal de Internación Provisoria en un Centro Cerrado
CISC	Comisiones Interinstitucionales de Supervisión de los Centros Privativos de Libertad de Adolescentes
CLADEM	Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres
CPF	Centro Penitenciario Femenino
CRC	Régimen Cerrado con programa de Reinserción Social
DPP	Defensoría Penal Pública
DS	Decreto Supremo
DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
GENCHI	Gendarmería de Chile
INDH	Instituto Nacional de Derechos Humanos
LRPA	Ley de Responsabilidad Penal Adolescente
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PRODENI	Asociación Pro Derechos del Niño y la Niña
RPA	Responsabilidad Penal Adolescente
SENAME	Servicio Nacional de Menores
UNFPA	Fondo de Población de las Naciones Unidas (United Nations Population Fund)
UNICEF	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia

UNODC	Oficina de las Naciones Unidas de Drogas y Crímenes (United Nations Office of Drugs and Crime)
SENDA	Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol
VIH	Virus de Inmunodeficiencia Humada

RESUMEN

Las adolescentes condenadas a cumplir una pena privativa de libertad en los CRC, en virtud de la aplicación de la LRPA, se vuelven invisibles en el transcurso de su cumplimiento. La relevancia de esta problemática radica en que la finalidad de la legislación especial adolescente no cumple el objetivo que se tuvo en mira al momento de su dictación, ello como consecuencia de que no se atienden las necesidades específicas de este grupo imposibilitando la rehabilitación y la reinserción. La investigación consiste en el análisis de datos recopilados emanados de informes de SENAME, GENCHI, ICSO-UDP y CISC. Se contrasta la normativa existente con la realidad que viven las jóvenes en los CRC, para concluir que no existe regulación suficiente/óptima, ni fiscalización acorde para cumplir las finalidades de reinserción y rehabilitación de las adolescentes, haciendo mención especial a la problemática del enfoque de género.

INTRODUCCIÓN

Irma Cavazos Ortiz en su libro “Mujer, Etiqueta y Cárcel” realiza un extenso estudio de la situación de la mujer en las cárceles de México. En su apartado primero “La Construcción Social del Sujeto Femenino” analiza las sociedades contemporáneas que han establecido las diferencias sociales y naturales de los individuos por su condición. Nos explica que desde antaño existe una dualidad en el mundo en todo ámbito, como por ejemplo: cristianos-paganos, civilizados-bárbaros, nosotros-ellos. En esta dualidad o pugna domina el que culturalmente se considera más fuerte, a saber, lo masculino, de esta forma la sociedad pasaría a adoptar lo masculino como lo “normal”. Así las mujeres se han construido a partir de la idea del hombre y se han adaptado a los órdenes masculinos, el precio de la incursión femenina en los espacios enunciados como masculinos consiste en que la mujer pierda un poco de su feminidad construida y se identifique simbólicamente como un “rival” de los hombres para ingresar a la vida política, laboral, social y económica. Finalizando este apartado concluye: “Siguiendo esta línea de pensamiento, es comprensible reconocer por qué los órdenes son más severos con los sujetos “no masculinos”, pues no comparten las mismas interpretaciones (de los sujetos) desde los órdenes, ya que no fueron creados para las mujeres; sin embargo, tiene la connotación de controlar las conductas de todos. Dentro de los órdenes el más distinguido es el derecho y dentro de este el más privilegiado es el penal, porque en él pierde el sujeto la autodeterminación sobre su tiempo, sus deseos, etc.; es decir, sus libertades. Además de ser “etiquetado” y “excluido” del orden social” (2005, pp. 25-51).

Lo que señala la autora guarda directa relación con nuestra investigación. Lo masculino ha sido considerado, debido a un sinnúmero de factores, como lo “normal”, siendo la mujer la destinada a adaptarse a las instituciones creadas a raíz de lo masculino. El sistema penal es una manifestación de la cultura masculina dominante, y más aún, el sistema penal carcelario. Es un hecho indiscutible que la población carcelaria mundial masculina supera con creces a la femenina, alcanzando ésta un porcentaje entre del 2% y el 9% (Walmsley: 2012, p.1).

Es virtud de lo anterior, a saber, el sujeto masculino es el molde a partir del cual se construye el sistema penitenciario, y sumado que la gran mayoría de los reclusos son del sexo masculino, casi siempre se ignoran las necesidades especiales de las mujeres, lo que quiere decir que en la práctica son objeto de discriminación. En el entorno cerrado de la prisión, las mujeres están especialmente expuestas a sufrir agresiones tanto del personal como de los reclusos. Además, es posible que las actividades de la prisión estén destinadas a satisfacer las necesidades de la mayoría de la población carcelaria, que es del sexo masculino. En las prisiones hacinadas y con poco personal disponible para supervisar a los reclusos, es posible que las mujeres tengan poco o ningún acceso a numerosas instalaciones. Las mujeres embarazadas y las madres en período de lactancia sufren problemas particulares relacionados con su condición y no deberían ser encarceladas salvo en circunstancias excepcionales (ONODC: 2010, p.28).

En cuanto a la justicia adolescente al primer trimestre de 2013 la población total a nivel nacional de jóvenes infractores de ley es de 13.957 personas, divididos en 12.477 hombres y 1.480 mujeres (SENAME: 2013 p.5), es decir, las mujeres representan el 10,6% del total de jóvenes vigentes en la red del SENAME por LRPA. En virtud de esto cabe preguntarnos ¿Cuáles son las características del sistema penal actual carcelario respecto de las menores condenadas a algún tipo de reclusión? Chile ratifica la Convención de los Derechos del Niño el año 1990, asumiendo el compromiso de adecuar su legislación y sistema judicial a los derechos y principios que esta establece. Como consecuencia de ello, y tardíamente, el año 2005 se dicta la ley 20.084 (entrando a regir el año 2007) que establece un sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal. En la medida que esta se iba implementando se manifestaban las falencias prácticas de la ley, por ello se comenzaron a dictar una serie de reglamentos que la complementarían para cumplir sus objetivos. Una de estas falencias, motivo de esta investigación, es que debido a que la población juvenil infractora es mayoritariamente masculina se deja de lado la población femenina, ello conlleva a que la política pública de un derecho penal juvenil se enfoque en los menesteres de los adolescentes varones, dejando de lado las necesidades particulares de “las” adolescentes. Esto se contradice con las directrices internacionales en la materia, analizando las “Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados

de libertad” (adoptadas por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/113 de 14 de diciembre de 1990) en su numeral 28 dispone: “La detención de los menores sólo se producirá en condiciones que tengan en cuenta plenamente sus necesidades y situaciones concretas y los requisitos especiales que exijan su *edad, personalidad, sexo y tipo de delito*, así como su salud física y mental, y que garanticen su protección contra influencias nocivas y situaciones de riesgo. El criterio principal para separar a los diversos grupos de menores privados de libertad deberá ser la prestación del *tipo de asistencia que mejor se adapte a las necesidades concretas de los interesados y la protección de su bienestar e integridad físicos, mentales y morales.*” Lo anterior en concordancia con el artículo 40.1 de la CDN: “Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño de quien se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse o declare culpable de haber infringido esas leyes *a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor*, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad.”

Si bien, en nuestro país, formalmente existe una regulación, esta es escasa y no se condice con la realidad, dejando en el desamparo a la minoritaria población (interna en los CRC) adolescente femenina. Por ejemplo el reglamento de la ley 20.084 sólo regula la situación de las adolescentes embarazadas no tomando en cuenta otros factores propios de género y de la adolescencia como son la sexualidad, la emocionalidad, las enfermedades mentales, situaciones de vulnerabilidad en razón del género (prostitución, violación, etc.). Además esta situación se refleja en el exiguo desarrollo de estudios nacionales actualizados ya sean jurídicos, sociológicos, psicosociales, criminológicos, etc., cuyo objeto sea la mujer adolescente delincuente. Importaste es agregar que la institución encargada de la protección y rehabilitación de las jóvenes, al momento de instruir técnicamente a los operadores de los diversos centros, no hacen mención especial ni regulan de manera pormenorizada las necesidades específicas de las adolescentes.

En virtud de la situación relatada estimamos que en Chile existe una invisibilización de las adolescentes que cumplen sus condenas en los Centros de Internación en Régimen Cerrado.

A través del siguiente trabajo analizaremos tanto la normativa existente, los estudios sociológicos, criminológicos y estadísticos en la materia, publicaciones de revistas, noticias y realizaremos una breve comparación entre las situación nacional de las mujeres adultas como de las adolescentes. Finalmente, una vez verificada nuestra hipótesis, platearemos las posibles soluciones al problema en las respectivas conclusiones.

CAPITULO I: Mujeres y Sistema Penal, Análisis Particular de la Mujer en el Sistema Carcelario Chileno

1.- Consideraciones previas

Históricamente los trabajos y estudios sobre criminalidad femenina han presentado el problema desde una mirada androcéntrica, es decir, como “cosa de varones”. Se ha tomado al sexo masculino como paradigma de lo humano: “la figura masculina y/o su problemática es central, mientras que la figura femenina y/o su problemática está ausente o es periférica” (Sánchez: 2004, p.241). La imagen de la mujer en la criminología fue construida como la de un sujeto débil en cuerpo y en inteligencia, atribuido a fallas genéticas, postura en la que se basa la criminología positivista cuando se ocupa de la mujer criminal (Casas: 2010, p.77). Esta postura desarrollada en los trabajos de Cesare Lombroso y Giovanni Ferrero (1892) en la obra “La donna delinquente” sostiene que “la mujer posee inmovilidad y pasividad particulares, determinadas fisiológicamente. Por eso, ella presenta mayor adaptabilidad y obedece más a la ley que los hombres. Sin embargo, es potencialmente amoral, es decir, es engañosa, fría, calculadora seductora y malévola” (Casas: 2010, p.78) Según esta interpretación, las diferencias orgánicas entre hombres y mujeres se expresan también en una “natural” menor propensión al comportamiento agresivo y a la toma de riesgos, subyaciendo con ello la idea de que el hombre delincuente “se hace” mientras que la mujer delincuente “nace” (Sánchez: 2004, p.242). A partir de 1970, la posición desigual de la mujer en el derecho penal (sea en la condición de víctima o de autora de delito) pasó a ser objeto de creciente atención por parte de la criminología (Baratta: 2000, p.1). Así, en esta evolución de la Criminología femenina, podemos distinguir tres etapas. La primera se caracteriza por algunos someros estudios sobre criminalidad femenina en las primeras décadas del siglo XX, en el marco de la criminología tradicional (la teoría de la anomia, teoría de la reacción social o etiquetamiento, teoría de la asociación diferencial, teoría del aprendizaje, la teoría de las ventanas rotas, teoría de la subcultura delincuente, etc.) Estas posturas, de manera singular, no logra explicar los motivos de la delincuencia, pero al tratarlas de manera conjunta se obtiene una respuesta más completa respecto a los delitos menos graves tanto de hombres como de mujeres. La segunda etapa, durante los años setenta y ochenta, se desarrolla la tesis de la liberación, en el marco de la nueva

criminología y el realismo de izquierda, es en este periodo cuando se habla ya propiamente de Criminología Feminista. En la tercera etapa, a partir de los años noventa, surgen importantes reflexiones y cuestionamientos sobre los estudios desarrollados en este tema y sobre la agenda por desarrollar en los próximos años. El patriarcado se incorpora como un elemento central en los estudios y están en proceso de construcción las explicaciones criminológicas con perspectiva de género. Respecto de las teorías más contemporáneas, debemos destacar las teorías del control, que postulan que “el delito procede de un desequilibrio entre los impulsos que llevan a la actividad criminal y los controles sociales o físicos que lo impiden, este elemento es fundamental si consideramos los aspectos diferenciales en tanto en el control social como en las formas físicas de hombres y mujeres. Esta teoría no se centra en las motivaciones que tienen los individuos al realizar los delitos; más bien presupone que la gente actúa de forma racional y que, si se da la oportunidad, cualquiera podría participar en actos desviados. Se señala que muchos tipos de delito son el resultado de “decisiones situacionales”, es decir, una persona se encuentra con una oportunidad que le motiva a actuar” (PRODENI: 2006; 39-40). Por lo anterior, hay autores que han señalado que el control puede ser difuso, como el que se ejerce a través de los medios masivos, los rumores, los prejuicios, las modas y las familias o institucionalizado como el que se ejerce a través de la escuela, la universidad, la institución psiquiátrica, la policía, los tribunales, las cárceles, etc. (Zaffaroni: 1986, p.15). A continuación revisaremos una de las formas de control social más fuerte y explícita que se ejerce sobre las personas, en específico sobre las mujeres, como lo es el sistema carcelario.

2.- La mujer en el sistema carcelario chileno

El sistema penal chileno sufre en el año 2000 un cambio basal respecto a su procedimiento con la dictación de la ley 19.696, que entró en vigencia en septiembre del año 2000 (BCN: 2000). Gran característica de este cambio fue el paso de un sistema inquisitivo a un sistema acusatorio formal adversarial (Verguer: 1994, p.15), lo que trajo consigo una transformación en el paradigma de cómo entender todo el sistema penal, desde una mirada incriminadora, hacia un enfoque garantista y en aras a respetar los derechos de los procesados y condenados por la ley penal. No obstante lo anterior debemos hacer mención

a dos grandes problemas que influyen en la aplicación práctica de este nuevo modelo. En primer lugar nos encontramos con una legislación deficiente, desactualizada e inadecuada a la realidad social chilena y muchas veces contraria a lo establecido por los Tratados Internacionales de Derecho Humanos ratificados por Chile; como lo son el Código Penal, el Reglamento Penitenciario (Decreto 528/1998 Ministerio de Justicia), el Código de Justicia Militar, entre otros, sin mencionar la nula existencia de una ley que regule de forma general e imperativa el funcionamiento, las sanciones, la convivencia, etc., dentro de un penal nacional. En segundo lugar el problema práctico respecto de la implementación y ejecución de las sanciones, sobre todo aquellas que consisten en la privación de libertad. En este punto destacamos el hacinamiento que es uno de los principales problemas en las cárceles chilenas. Según cifras de Gendarmería de Chile de Septiembre de 2013, en nuestro país existen 48.658 personas adultas encarceladas (GENDARMERIA: 2012), y los centros penitenciarios sólo tendrían capacidad para 33.822 (INDH: 2012, p.27), lo que arroja una cifra de 43% de sobrepoblación carcelaria. Esta situación no escapa a las mujeres reclusas como lo indican los siguientes ejemplos: en 1999 el CPF de Rancagua tenía una población de 55 mujeres, su capacidad era de 22 personas, esto significaba una sobrepoblación de 150%, así mismo el CPF de Santiago, que es el que alberga a la mayor cantidad de mujeres en Chile, en 1999 tenía una población de 623 mujeres, siendo su capacidad sólo para 180 personas, lo que representa una sobrepoblación de 246% (CLADEM: 2006, P.16). Dentro de este factor (aumento en la población penal) el número de mujeres encarceladas ha tenido un alza progresiva mucho mayor que en los hombres desde los años ochenta en adelante (DPP: 2005, p.49), ello sin perjuicio de seguir siendo un número bastante menor en relación a la población penal masculina chilena (Ministerio de Justicia: 2012, p.2).

La reducida presencia numérica de la mujer en el sistema criminal ha provocado desinterés, tanto de investigadores como de autoridades, y la consecuente “invisibilización” de las necesidades femeninas en la política criminal que, en general, se ajusta a modelos típicamente masculinos (Antony: 1998, p.64). La carencia de políticas públicas que respondan a las necesidades y particularidades de este grupo ha ocasionado perjuicios en las mujeres afectadas y en sus familias. En los casos en que se observan intentos de responder a estas particularidades puede percibirse que éstos se restringen a aspectos

vinculados con la infraestructura penitenciaria, pues buscan instalar a las mujeres condenadas y detenidas en espacios exclusivamente femeninos. Sin embargo, la existencia de establecimientos carcelarios para mujeres no garantiza que éstos contemplen ambientes tales como salas cuna o guarderías para los hijos, escuelas, celdas especiales para mujeres embarazadas, ni que estén regulados por normas que permitan ejercer derechos como el de visita íntima. (DPP: 2005, p.20)

3.- Análisis

La prisión es para la mujer un espacio discriminador y opresivo, particularmente por el significado que asume el encierro. Se trata de una experiencia doblemente estigmatizadora y dolorosa, dado el rol que la sociedad le ha asignado (Cárdenas: 2012, p. 5). El perfil de las mujeres que integran el sistema criminal es bastante similar en la mayoría de estudios evaluados. Así, se trata de mujeres típicamente jóvenes y solteras. La mayoría de ellas tiene hijos, educación precaria, poca o ninguna experiencia laboral. Estas características reflejan el universo de mujeres presas en la mayoría de los países (Conly: 1998, p.3).

El año 2012, se publica *Mujeres y Cárceles: diagnóstico de las necesidades de grupos vulnerables en prisión*. Este es un estudio serio, elaborado por el Instituto de Investigación en Ciencias Sociales de la Universidad Diego Portales, basado en datos de gendarmería y por tanto es nuestra referencia base en este apartado.

Problemas principales en el centro penitenciario femenino de Santiago

Familias delincuentes. Según el estudio referido un 46% de las reclusas encuestadas cuentan con algún familiar detenido, el 35% de ellos corresponden a la pareja o marido, mientras que un 25% son hermanos/as. Respecto de la presencia de los(as) hijos(as), las mujeres encuestadas indicaron tener uno o más hijos/as detenidos/as actualmente en un centro de reclusión. En cuanto a los problemas y necesidades de la población penitenciaria femenina, la reclusión simultánea de estos familiares puede constituirse en una situación que podría agravar no sólo el problema del cuidado de los hijos(as) de estas mujeres reclusas, sino que podría dar origen a posibles situaciones de vulnerabilidad en la población

infantil y joven que depende todavía del cuidado de su red familiar más cercana. Estos resultados parecieran apuntar finalmente a un proceso de traspaso intergeneracional de situaciones de vulnerabilidad social en el marco del sistema carcelario chileno (Cárdenas: 2012, p. 41).

Grupos vulnerables dentro de la cárcel. Los grupos vulnerables dentro del recinto penitenciario son: las mujeres embarazadas, con hijos, aquellas en tratamiento de rehabilitación, las mujeres que crían niños(as) en salas cuna del penitenciario, las extranjeras y las enfermas crónicas. Las mujeres embarazadas y/o que han tenido un hijo dentro del penal: el 12% de las mujeres encuestadas han tenido un hijo dentro del penal, lo que ocurre más frecuentemente en la población joven (52, 6%) (Cárdenas: 2012, p. 48). Nos parece interesante que los problemas de salud se van incrementando en la medida que transcurre el tiempo de reclusión, por ejemplo aquellas reclusas que llevan entre 3 a 5 años el 65% de ellas presentan alguna enfermedad crónica. Estos resultados parecieran permitir pensar que parte de esta población tienda a somatizar parte de sus necesidades y problemas en el marco de la cárcel, situación que no debiera extrañar dada las diversas situaciones de tensión que viven a diario estas personas tanto en relación a su situación de reclusión como en relación a su núcleo familiar (Cárdenas: 2012, p.49).

Infraestructura. En Chile resulta evidente la existencia de un número reducido de prisiones de mujeres, lo que obliga a recluirlas en prisiones masculinas, en pabellones o celdas adaptadas para este uso (Bavestrello, et al.: 1997, p.116). Lo anterior, se explica fundamentalmente porque el problema criminal ha sido enfocado por los hombres y para los hombres en conflicto con el sistema penal (Antony: 1998, p. 64). Los principales problemas que señala la muestra respecto de la infraestructura, guarda relación con la cantidad de personas en cada pieza, la falta de camas para todas las reclusas y los robos entre las mismas compañeras. La encuesta utiliza como herramienta la entrevista, cada reclusa debió asignar una nota de 1 a 10, entendiendo que 1 sería lo menos importante y 10 lo que ellas consideran un problema esencial. Los resultados fueron los siguientes: la cantidad de personas en cada pieza obtuvo nota 9,1, la falta de camas para todas las internas 8,98 y los robos entre las mismas compañeras 8,81. (Cárdenas: 2012, pp. 51-52).

Acceso al trabajo. El acceso al trabajo penitenciario se estructura a partir de los diversos roles que el Estado asume en este sentido y según los diversos estereotipos relativos a la fuerza de trabajo femenina. Los mecanismos de distribución de las oportunidades de empleo son percibidos por la población penitenciaria femenina como especialmente problemáticos, en la medida en que el Estado, asumiendo un rol estructurador, define un perfil específico para el acceder al beneficio del trabajo, marginando con ello a un número importante de reclusas. Esto se desprende a partir que el 69,5% de las reclusas de la muestra consideran que solo se puede acceder al empleo cuando se tiene “buena conducta”. Así mismo, quienes acceden al trabajo lo hacen en el marco de un nivel salarial que, en general, no les permitirá cubrir sus gastos básicos (44,6%) o estos sólo mínimamente (38,8%) (Cárdenas: 2012, pp. 80-82).

Visitas. Los resultados de la Encuesta muestran que las personas que habitualmente visitan a las reclusas son efectivamente sus hijos/as (45.1%). En una proporción claramente menor, son las parejas o maridos (14.6%) y los padres (13.9%) y/o hermanos(as) (12.5%) (Cárdenas: 2012, p. 85). Estos resultados son consistentes con la literatura internacional ya mencionada, la que indica que en general, la población penitenciaria femenina, a diferencia de la población penitenciaria masculina, tiende a no ser visitada por sus parejas (cuando las hay), sino principalmente por sus hijos y familiares (Azaola: 2003, p.7). De esta manera, se observan importantes diferencias de género en este sentido, las que deberían ser consideradas al momento de organizar el sistema de visitas de éste y otros recintos penitenciarios femeninos. Asimismo, un 22.8% de las reclusas manifiestan estar conformes con las visitas que actualmente reciben. Sin embargo, un 47.1% indica que quisiera poder ver más a sus hijos. En relación con lo anterior, de los datos señalados podríamos estimar que el sistema de visitas actual no permitiría satisfacer cabalmente las necesidades de contacto de las reclusas con sus hijos(as). En este punto se registra una asincronía entre los requerimientos de esta población y la estructura de oportunidades ofrecida actualmente por el Estado en materia de visitas familiares, problema que podría estar generando diversas situaciones de vulnerabilidad social no sólo para las madres, sino también para sus hijos(as)(Cárdenas: 2012, p.85). Importante es destacar que el sistema de visitas tendría un impacto multidimensional y altamente complejo no sólo para las reclusas, sino que también para sus hijos. De hecho, se ha observado al interior de la sociedad chilena que en el caso

de la población infantil, adolescente y juvenil, la reclusión de uno de los padres tiene diferentes y múltiples consecuencias biológicas, psíquicas y sociales sobre esta población (Estay-Munizaga: 2010, p. 12).

Todo lo anterior lleva a plantearse la pregunta respecto a ¿quién está siendo castigado en el marco de la cárcel? Al parecer, el castigo construido a partir de esta institución social no afectaría sólo a la persona que ha trasgredido el orden social imperante, sino a su entorno social. Cabría tener presente la entrada en vigor de la Convención sobre los Derechos del niño y la niña (9 de septiembre 1990). Esta regulación internacional establece como eje central el interés superior del niño en su artículo 3 (UNICEF: 1989), debiendo los Estados promover y garantizar el respecto de un conjunto de derechos que permitan asegurar el bienestar de la población menor de edad en toda sociedad. El sistema de visitas pareciera constituir un mecanismo de castigo y por lo tanto, de control central sobre la población penitenciaria femenina, situación que se plasma precisamente en sus problemáticas y necesidades específicas al respecto. Las limitaciones que define el Estado respecto a las visitas de los(as) hijos(as) de las reclusas emerge en este contexto como una problemática central, siendo su modificación una necesidad mayoritaria en esta población (Cárdenas: 2012, p. 87). Considerando el reducido número de presidios femeninos y de centros de detención provisional para mujeres, las autoridades se ven obligadas a trasladarlas a espacios distantes de su comunidad, ocasionando la pérdida de sus vínculos externos, pero, principalmente, obstaculizando la manutención de las relaciones familiares. Ante el resultado de abandono que estas condiciones provocan, algunos países se han preocupado por implementar programas de apoyo a la inserción postcarcelaria. (DPP: 2005, p.27)

Con las explicaciones anteriormente dadas, ya tenemos una visión de lo que ocurre tanto en los estudios criminológicos como en el sistema carcelario chileno respecto a la situación de las mujeres, por lo que cabe preguntarnos:

4.- ¿Cuál es la situación de las adolescentes?

La adolescencia es una de las etapas del curso de la vida, etapa que si la miramos “desde la perspectiva de nuestra sociedad occidental en plena transición económica, ecológica y

cultural, la adolescencia bien podría considerarse una de las más importantes etapas del curso de vida. Por su complejidad, pero también por la trascendencia personal y social” (Chapela: 1996; p.4).

En esta etapa ocurren una serie de cambios, entre los que destacamos, además del bio-psicosociales, los que dicen relación con los problemas asociados a las identidades y roles de género. Las diferencias de género en la adolescencia representa uno de los factores relevantes que explica las disparidades entre los y las adolescentes, sobre todo si consideramos que el género es un concepto que alude a la construcción social que la cultura adscribe a los hombres a ser masculinos y a las mujeres a ser femeninas, a través del proceso de socialización. Así hay marcadas diferencias en las normas de aprendizaje del rol sexual y en las expectativas de comportamientos para hombres y mujeres (PRODENI: 2006; p.7). “Con frecuencia, las niñas están en situación desventajosa. Al ingresar en la pubertad, el prejuicio contra las niñas las coloca en situación de mayor riesgo que los varones de abandonar la escuela, ser objeto de violencia sexual y contraer matrimonio precozmente. Es posible que durante ese período se amplíen las libertades y oportunidades de los varones, mientras que la experiencia de las niñas suele ser lo opuesto. Durante dicho período, las diferencias en el trato pueden tornarse más pronunciadas, y tal vez se eduque a las niñas para que se transformen en esposas y madres, mientras que los niños son preparados para mantener el hogar. Lo típico es que se espere que las niñas sean dóciles, mientras que se alienta a los niños varones a proyectar fortaleza y control (Ferrada: 2000, p.7). Las expectativas con respecto a los niños varones pueden contribuir a comportamientos agresivos o riesgosos, con efectos dañinos para los propios niños y para terceros” (PRODENI: 2006; p.7). Para muchas niñas, particularmente las que viven en la pobreza, la adolescencia acarrea más riesgos y menos libertades. Investigaciones realizadas en Sudáfrica han comprobado que si bien “la pobreza tiene efectos negativos sobre todos los jóvenes, esos efectos son mayores sobre las jóvenes, quienes tienen menor acceso a la información y menor poder de negociación para influir sobre las decisiones (UNFPA; 2005). Estudios sobre victimización sugieren que, conforme van creciendo, las niñas y mujeres jóvenes son más propensas a experimentar abuso físico y sexual cuando niñas que los hombres cuando niños (Pepler y Sedighdeilami: 1998, p.11). Como consecuencia de la

socialización diferenciada, las mujeres tienen una mayor capacidad para interpretar las emociones y decodificar los mensajes no verbales (Manstead, 1998). También se plantea que las mujeres, desarrollan más empatía emocional (la capacidad de leer y comprender las emociones humanas) mientras que los varones desarrollan "empatía de acción", esto es, la capacidad para leer e interpretar la acción y el movimiento (Pollack, 1998) (PRODENI: 2006; p.11). Es así que como producto de este proceso de construcción de identidad y definición de género, es que algunos autores, han señalado que las y los adolescentes se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad, sobre todo el caso de los adolescentes que han infringido la ley, ya que gran parte, por lo menos los que se encuentran dentro de los programas de delincuencia, viven en situaciones de pobreza y alto riesgo social (PRODENI: 2006; p.13).

A continuación, enunciaremos algunas de las principales teorías clásicas que explican la delincuencia juvenil. Una de las primeras aproximaciones, es la que se conoce como "teoría funcionalista del año 1930, propuesta por Durkheim y más recientemente desarrollada por Parsons, donde los jóvenes son muchas veces quienes se ven mayormente sometidos a tensiones estructurales, en la medida en que "a las y los jóvenes se les asigna o impone una imagen que desde la entrada a esas experiencias los persigue y complica su desarrollo armónico: 'ser rebelde', 'ser contestatario', 'no saber lo que quiere', ser en síntesis, un problema para la organización tradicional de la sociedad. Por otro lado, se ven envueltos en una tensión entre ser lo que desean ser-hacer y lo que la sociedad espera de ellos y ellas. Esta imagen construida socialmente, muchas veces delimita el campo de acciones y relaciones entre los y las jóvenes; con ello se dificulta la vivencia plena de un momento fundamental de la vida" (PRODENI: 2006; pp. 35-36).

Más evidente es la situación antes descrita, en el caso de los y las jóvenes de los sectores pobres, ya que presentan más limitaciones para desarrollar sus expectativas. Por una parte son "víctimas de la exclusión socio-económica y por otra, la 'propuesta de felicidad' que el sistema alimenta desde niños y niñas está íntimamente ligada, entre otras cosas al consumo y obtención de bienes materiales, que no son los de la subsistencia básica (Duarte p.36).

Esta situación muchas veces puede llevarlos a delinquir, como forma de adquirir estatus y una posición económica socialmente aceptada (Cooper: 2005)

Luego aparecen las teorías subculturales, de Albert Cohen, quien publica su libro “Delinquent Boys” el año 1955. Este autor señala que un adolescente se convierte en delincuente de la misma forma en que se aprenden otras pautas de comportamiento, es decir, a través de la pertenencia a grupos que han establecido este tipo de conductas como inherentes a su forma de relacionarse y de la constante exposición a éstas (PRODENI: 2006; p. 37). La teoría de la asociación diferencial, en conjunto con la teoría anterior, nos orientan a comprender por qué las mujeres están menos expuestas a la influencia de comportamientos desviados y son menos propensas a involucrarse con grupos de delincuentes, ya que tienen mayores restricciones para conectarse o acceder al mundo delictivo. Los roles tradicionales reducen más las probabilidades de las mujeres entraren contacto con subculturas desviadas.

Una tercera perspectiva, la representan las teorías interaccionistas. El mayor exponente del interaccionismo fue Herbert Blumer quien la postuló el año 1938. Entre estas teorías destacamos la teoría de la reacción social o etiquetamiento desarrollada por Howard Becker (entre 1960 y 1970), la teoría de la asociación diferencial postulada por Edwin Sutherland (1939) y la teoría de las ventanas rotas del año referida por Phillip Zimbardo (1969). Estas teorías se preguntan cómo se definen los comportamientos desviados y por qué a ciertos grupos, y no a otros, se les cuelga esa etiqueta. Según diversos autores, ésta sería la teoría que mejor explica la delincuencia en los jóvenes. En términos generales, como primer elemento, ésta plantea la existencia de un patrón de relaciones intrafamiliares que fomentan, en los hijos, la manifestación de conductas de riesgo, a través de la utilización errónea de castigos y reforzamientos frente al comportamiento desviado del joven todo lo cual tiene como consecuencia que éste adquiera conductas restringidas y violentas como única forma de sobrevivencia y control frente a su familia. Conjuntamente, estos jóvenes no reciben un adecuado fortalecimiento de las habilidades prosociales. El segundo factor, se relaciona al medio social en el cual, aparte de su familia, está inserto el joven, donde es posible apreciar un rechazo del grupo de pares y un bajo rendimiento académico. Por

último, se señala que este joven, dado el rechazo de sus pares, busca vincularse con otros iguales que presentan y refuerzan las conductas inapropiadas, los cuales mediante racionalizaciones, actitudes y motivaciones propician la expresión de conductas denominadas como antisociales, además de dar la posibilidad a este joven de participar en actos delictivos específicos (PRODENI: 2006; p.39).

Por último, dentro de las teorías más contemporáneas, se encuentran las teorías del control, a las cuales se hizo referencia a la criminología de las mujeres adultas. Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que esta teoría es la que se acerca a lo que queremos plantear, esto es que tanto el control institucional como el no institucionalizado, modelan el rol de la mujer en la sociedad, situación donde se ven especialmente sometidas las mujeres adolescentes, siendo quienes están en busca de su identidad, se están desarrollando, por lo que cuando el poder punitivo del estado interviene, que es una de las formas de control social más fuertes dentro de la sociedad, debiera tomar en cuenta estas circunstancias, comprendiendo que las adolescentes deben tener un tratamiento distinto al que se le da a los adolescentes varones, siendo esto es lo que trataremos de desarrollar en los siguientes capítulos.

CAPÍTULO II: La Ley de Responsabilidad Penal Adolescente y tratamiento de las mujeres adolescentes privadas de libertad

1.- Objeto del análisis legislativo

Suele ocurrir que los objetivos de una ley no aparezcan necesariamente de manifiesto en la misma, pero estos pueden ser reconstruidos y sistematizados sobre la base de sus antecedentes históricos, científico-sociales y doctrinarios, de esta forma podemos recurrir a las mismas para establecer los objetivos del sistema penal juvenil prescrito en la ley 20.084. En este apartado realizaremos un análisis de los artículos cuyos acápite interesan a nuestra investigación, relacionando dicha regulación con los convenios, tratados y reglas internacionales respectivas, elaborando, al mismo tiempo, un análisis deductivo de normas y directrices que nos permitan desembocar en el estudio de los instrumentos jurídicos, administrativos y técnicos vigentes que regulan la situación de privación de libertad de las adolescentes en centros cerrados administrados por el SENAME (artículo 43 ley 20.084).

2.- Análisis de aspectos particulares de la ley 20.084, su reglamento y relación con los instrumentos internacionales en la materia.

El artículo 47 de la ley establece la excepcionalidad de la privación de libertad, lo cual implica que dicha sanción debe aplicarse sólo como último recurso. Esto es concordante con el artículo 37(b) y 40 N°4 de la CDN¹, del artículo 19.1 de las reglas de Beijing² y con la regla 1era de las Reglas de la Habana³.

Los artículos 44 y 45 de la ley refieren, por una parte, a las condiciones básicas de los centros de privación de libertad y por otro lado a las normas de orden interno y seguridad en dichos recintos. Es importante destacar que los centros son de rehabilitación y por tanto no deben ser construidos ni implementados como cárceles, sino como un centro para

¹ Convención de los Derechos del Niño. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución N°44/25 de 20 de Noviembre de 1989, entrando en vigor el 2 de septiembre de 1990. Fue suscrita por Chile el 26 de enero de 1990, aprobada por el Congreso Nacional y ratificada ante Naciones Unidas el 13 de agosto de 1990. Fue promulgada en Chile mediante Decreto N°830 de 1990 y publicada en el Diario Oficial el 27 de septiembre del mismo año, fecha de su entrada en vigencia en Chile.

² Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores. Adoptadas por la Asamblea General en su resolución N°40/33, de 28 de noviembre de 1985.

³ Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad. Adoptadas por la Asamblea General en su Resolución N°45/113 de 14 de diciembre de 1990.

menores con condiciones especiales que les permitan el pleno respeto de sus derechos y la posibilidad real de reinserirse en la sociedad, así como la alternativa de terminar su escolaridad. Hay que resaltar que si bien los y las adolescentes privados de libertad están sometidos a reglas disciplinarias especiales dentro de cada centro, estas podrían contemplar el uso de la fuerza, con la limitante de ser una medida de carácter excepcional, de tal forma que sólo podría aplicarse una vez que se hayan agotado todos los demás medios de control, además si se llegase a aplicar el uso de la fuerza esta deberá ejecutarse dentro del menor tiempo posible. La norma proscribía los castigos corporales, el encierro en celdas castigo y el aislamiento. Esto se relaciona con el artículo 3.1 del CDN que obliga a las instituciones, tanto públicas o privadas, acatar su actuar al principio rector que es el interés superior del niño. El artículo 37 letras a y c de la CDN refieren a las torturas, privación de libertad, garantías procesales de los menores y al trato humano que merecen los niños en virtud de su dignidad. Los artículos 39 y 40 N°1 de la CDN hablan de la recuperación y reintegración social en que se debe asistir a cualquier niño que haya sido víctima de cualquier trato cruel, y además proscribía que cualquier niño que haya infringido las leyes penales tiene derecho a ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad, fortaleciendo el respecto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Concordante con esto son las reglas 12, 31, 32, 34, 37, 38, 41, 42, 48, 64, 66, 67 y 70 de las Reglas de la Habana que reproducen lo anteriormente señalado. Así mismo el reglamento de la ley 20.084 (DS 1378, Min. Justicia, 13-12-2006) en sus artículos 72 y 73 hacen referencia a la infraestructura con la que deben contar los centros y, en especial, los dormitorios e instalaciones sanitarias; y en sus artículos 4, 7, 142, 143 y 146 hacen aplicable el artículo 45 de la ley.

El artículo 48 de la ley establece el principio de separación, que guarda relación con que los jóvenes deben estar separados de los adultos privados de libertad. Estimamos que este principio es importante por su concordancia con el artículo 92 del reglamento de la ley el cual prescribe la separación que debe existir entre hombres y mujeres adolescentes. Esta separación puede ser a nivel de infraestructura, es decir, que existan centros distintos para cada sexo, o dicha separación puede ser espacial, o sea, que ambos sexos compartan un

mismo centro pero debiendo ser separados a la hora de pernoctar. Lo anterior en conformidad al artículo 2 de la DUDH y el artículo 26.4 de las reglas de Beijing.

2.1 ¿Qué refiere la legislación vigente sobre las adolescentes privadas de libertad?

2.1.1 En la ley 20.084

La ley 20.084 no posee un apartado especial que se refiera a las condiciones de las adolescentes que deben cumplir una sanción privativa de libertad en los centros respectivos, sino que se remite al reglamento cuyas reglas especiales se encuentran en el título V (Normas comunes a los centros privativos de libertad) párrafo 8° que reza “Normas especiales para mujeres adolescentes”, cuyo aspectos más relevantes pasamos a analizar a continuación.

2.1.2 En el reglamento de la ley 20.084

Principio de separación. El artículo 92 del reglamento, como ya habíamos adelantado, señala que las adolescentes deberán ser internadas en centros exclusivos para la población femenina. Ello es armónico con lo señalado en el artículo 26.4 de las reglas de Beijing.

Personal especializado. El Artículo 94 establece que el personal que trabaje en los centros, en que se encuentren internadas adolescentes mujeres, debe estar capacitado en temas de género. Además prescribe que ningún funcionario del SENAME o GENCHI de sexo masculino puede ingresar en dependencias destinadas al descanso y aseo de las adolescentes, sin ser acompañado por un miembro del personal femenino. Por último refiere que los registros corporales a que sean sometidas las adolescentes deben ser efectuados únicamente por funcionarias y en el caso que dicho registro importe el despojo de la vestimenta íntima, en este sólo podrán estar presentes personas de su mismo sexo. Lo anterior debe ser analizado a la luz de lo dispuesto en el artículo 26 del reglamento, en el cual se especifican las características que debe cumplir este personal especializado, es decir, poseer una formación profesional compatible y experiencia práctica, además de ser

capacitado de forma de cumplir sus funciones de manera especializada, teniendo como uno de sus ejes el enfoque de género.

Esta norma se encuentra en concordancia con el artículo 3 y 40 N°3 de la CDN, la regla 81 y 85 de las Reglas de Beijing.

Servicio de salud, embarazo y lactancia. El artículo 93 refiere que las adolescentes deben contar con servicio médico e instalaciones acordes a sus necesidades específicas, sin embargo no especifica ni ejemplifica que entienda como tales, sino que hace mención la necesidad de contar con artículos de higiene de uso “normal”, como la disponibilidad de métodos anticonceptivo. Los artículos 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102 y 103 hacen referencia exclusiva para las adolescentes embarazadas en lactancia o con hijos pequeños, es decir, al rol de progenitora. Refieren a la alimentación que debe mantener durante el embarazo, la forma de llevar a cabo el traslado de la joven hacia un hospital al momento de dar a luz, dejando abierta la posibilidad excepcional de que lo haga dentro del penal. También indican las salidas maternas que se deben autorizar, los controles médicos que deben recibir los menores que permanezcan dentro del penal junto a sus madres, de la misma forma dispone la existencia de lugares especiales dentro del centro destinado a la lactancia y para guarderías. Por último establece la inaplicabilidad de sanciones disciplinarias para las adolescentes embarazadas, las que hayan dado a luz hace menos de 6 meses ni a las madres con hijos lactantes. Estas normas son complementadas con las establecidas en el instructivo que contiene procedimientos relativos a las normas especiales para mujeres contenido en la resolución exenta de SENAME N° 0308/B de 7 de junio de 2007. Las instrucciones establecidas en dicha resolución solo detallan el cumplimiento de las normas del reglamento descritas anteriormente sin enfatizar ni mencionar otros aspectos relevantes. Esta regulación guarda relación con las reglas 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55 de las reglas de la Habana.

En materia de salud vale mencionar el artículo 25 del reglamento que alude al tratamiento de rehabilitación por adicción a las drogas o alcohol y señala que los jóvenes con adicciones deben ser tratados de acuerdo al plan de intervención individual el que es aprobado judicialmente y desarrollado por los equipos a cargo de la sanción principal. Este

artículo es aplicable a ambos de distintos sexos y no hace referencia a algún tipo de diferenciación de problemas de adicción entre hombre y mujeres, como tampoco trata sobre los problemas mentales derivados del abuso de sustancias o enfermedades mentales congénitas.

2.1.3 En las instrucciones, orientaciones técnicas y demás documentos emanados de la autoridad competente.

En las orientaciones técnicas elaboradas por el SENAME para adolescentes internados en CRC del año 2009 encontramos un enfoque de género en el cual se realiza un pequeño análisis criminológico social de la diferencia en los motivos que llevan a delinquir a un hombre en comparación con una mujer (adolescentes). Da directrices en términos generales y establece la necesidad de programas y actividades tendientes a prevenir la comisión de delitos por parte de los jóvenes orientados en cada género en particular. Respecto de las mujeres cabe destacar la orientación destinada a la toma de conciencia en el caso de mujeres con experiencias de maltrato y violencia sexual y señala la necesidad de una guía respecto de una maternidad responsable. Por último establece la necesidad de programas de formación de derechos sexuales y reproductivos (SENAME: 2009, p.21).

En cuanto a los instructivos a la fecha sólo existe uno que se refiere exclusivamente a las adolescentes privadas de libertad contenida en la resolución exenta N°0308/B de 2007 que ya fue mencionada anteriormente.

2.1.4 Mención especial a las Reglas de Bangkok

Las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok) son una serie de normas adoptadas por la resolución 65/299 de la Asamblea General de la ONU. De su artículo primero se desprende que uno de sus principales objetivos es establecer un régimen especialísimo hacia las mujeres privadas de libertad en concordancia y complementación a las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, las que habiendo sido aprobadas hace más de 50 años, no hacían mención suficientes a las necesidades especiales de las mujeres. Estimamos importante hacer una mención especial a estas reglas ya que si bien el

objeto de nuestra investigación son las adolescentes privadas de libertad, entendemos que dicho estatuto es completamente aplicable a las menores ya que estas se encuentran dentro del concepto de “mujeres privadas de libertad”. Las Reglas de Bangkok regulan situaciones especialísimas que sólo viven las mujeres dentro de un penal, en atención a su género, las que no han sido recogidas ni por el legislador chileno, ni por el órgano administrativo correspondiente, para que sean aplicables a las menores condenadas a cumplir condenas en los CRC. A continuación analizaremos sus aspectos más relevantes relacionados con el objeto de estudio de este trabajo.

Señalan sus artículos 6, 7 y 8 la necesidad de llevar a cabo un examen médico exhaustivo de las reclusas para determinar sus necesidades particulares de salud, como también el tratamiento del VIH y salud mental y trastorno postraumáticos (entre otros). Contempla un procedimiento y establece derechos especiales para mujeres que hayan sido abusadas sexualmente, ya sea antes de ser internadas o dentro del penal.

Contempla en sus reglas 12 y 13 una mención especial a la atención de salud mental para mujeres. De la misma forma en su apartado 14 prescribe un programa especial para el tratamiento y prevención del VIH sobre todo respecto del contagio madre e hijo.

Destacable es la prevención del suicidio y lesiones auto infligidas que establece su regla 16, que busca la elaboración e implementación de estrategias destinadas a la prevención del suicidio y lesiones auto infligidas por parte de las mujeres encarceladas, disponiendo que dicha prestación de apoyo debe ser especializada y centrada en las necesidades de género.

CAPÍTULO III: Análisis de la Implementación

La ley y el reglamento establecen que la principal institución administrativa encargada de materializar las disposiciones atinentes es el SENAME, siendo el principal responsable de la emisión de informes periódicos fidedignos con miras a detectar fallas y mejorar la implementación del sistema penal juvenil. Acorde con ello también es organismo encargado el GENCHI que también realiza estudios estadísticos con miras a mejorar aspectos prácticos del sistema. Importante es la labor desarrollada por la UNICEF, el Ministerio de Justicia, el Instituto de Asuntos Público de la Universidad de Chile y la fundación Tierra de Esperanza. Especialmente relevantes en este apartado son los informes semestrales elaborados por la Comisión Interdisciplinaria de Supervisión de los Centro Privativos de Libertad de Adolescentes (CISC-RPA).

Nuestro estudio se basa en el 5% de la población penal juvenil nacional. Debido a dicha condición la información no suele ser especializada, sino más bien de carácter general, por lo que para corroborar nuestra hipótesis ha sido necesario revisar los datos estadísticos generales y a partir de ahí desglosar los datos pertinentes a esta sección.

1.- Datos generales

Al primer trimestre de 2013 la población total a nivel nacional de jóvenes infractores de ley reclusos en CRC es de 708 personas, divididos en 685 hombres y 23 mujeres (SENAME: 2013 p.5), es decir, la población femenina corresponde al 3,2% del total de los jóvenes que cumplen condena en los CRC. Importante es agregar el dato de los y las jóvenes que cumplen la medida cautelar de internación provisoria, que en total son 501, de los cuales 473 son hombres y 20 mujeres (SENAME: 2013 p.5), lo que corresponde a un 5,6% del total. Estas cifras guardan directa relación con el fenómeno que existe a nivel mundial respecto a la gran diferencia entre hombres y mujeres privados de libertad en el sistema penal adulto (Walmsley, 2012: p.1).

Los delitos más comunes cometidos por jóvenes infractores que son enviados a los CRC:

TIPO DELITO	NÚMERO DE JÓVENES
Robo con violencia	150
Robo en lugar habitado o destinado a la habitación	141
Homicidio	90
Quebrantamiento de condena	27
Robo con violación	4

(Fuente: Informe SENAME Primer Trimestre 2013)

Desconocemos la participación que tienen las niñas en los delitos anteriormente mencionados, ya que en ningún estudio oficial disponible (a la fecha) se hace alguna diferenciación estadística de comisión de delito por sexo.

En un primer acercamiento, analizando la disponibilidad de las plazas versus los jóvenes vigente, encontramos que la cantidad de plazas a nivel nacional es de 1.656 y el total de vigentes son 1.241 (SENAME, 2012:p.22), es decir, sólo existe un 74,9% de ocupación, lo que nos llevaría a concluir que en materia de Ley de Responsabilidad Penal Adolescentes tanto en sistema CRC como en el CIP no existiría hacinamiento o sobrepoblación. Pero desde una perspectiva más local la conclusión a la que arribamos es otra, puesto que si analizamos cada centro en particular, especialmente los de las regiones de Antofagasta, Coquimbo, Valparaíso y Tarapacá notaremos que sí existe sobrepoblación, puesto que las cifras plazas disponibles versus jóvenes vigentes alcanzan un porcentaje mayor al 100%. Un claro ejemplo es en la región del Valparaíso, en que el CRC ubicado en la ciudad de Limache tiene una capacidad de 102 plazas para 120 jóvenes vigentes, otro ejemplo aún más crítico es el de la ciudad de Antofagasta con disponibilidad de 44 plazas con 77 jóvenes vigentes (SENAME, 2012: p.22), aquí la sobrepoblación alcanza un 175% de ocupación, siendo la más alta del país.

2.- Análisis Regional: CRC Limache, datos y críticas.

Principio de Separación. Según ya analizamos el reglamento de la ley obliga a que exista segregación entre hombres y mujeres que comparten la infraestructura de un mismo CRC. En el caso de Limache este centro fue construido habilitando inicialmente 28 plazas exclusivamente para niñas, es decir, cumpliendo lo prescrito por el reglamento, pero dada la sobrepoblación de varones, tanto en sistema CIP como CRC, las adolescentes fueron desplazadas y obligadas a utilizar otros espacios no diseñados en un primer momento para ellas, transformando otras dependencias en habitaciones (Oficio SENAME número 8869/2012). Esto guarda directa relación con la segregación especializada que se establece respecto de los varones, más no respecto de las niñas. Los hombres se encuentran separados entre sí por los siguientes criterios: edad, perfil conductual y adherencia a la normativa interna. Los niños son distribuidos por “casas” siendo la “casa 8B” aquella en la que residen jóvenes por expresa disposición del tribunal para su protección y seguridad (Acta visita CISC segundo semestre 2012). Respecto del artículo 92 del reglamento estimamos que no se cumple de forma categórica ya que no existe centro “exclusivos”, sino que existen centros con espacios exclusivos para las niñas y en este caso particular del centro de Limache la segregación es sólo nocturna.

Personal y dotación. En este ítem se evalúan 3 aspectos: Cobertura, capacitación y coordinación. Respecto de la cobertura el CRC de Limache tiene déficit de psicólogos y educadores de trato directo. Respecto de la capacitación esta efectivamente se han realizado, alrededor de 19 durante el año 2012, el problema se presenta en que dichas capacitaciones no abordan temas de género, existiendo solo algunas que abordan el problema de la violencia intrafamiliar, más no existe una capacitación que aborde el tema de género desde una perspectiva interdisciplinaria. En cuanto a la coordinación esta es adecuada, es decir, los equipos del centro cumplen los planes de intervención requeridos (Acta visita CISC segundo semestre 2012 p.3). La crítica en este punto es respecto del personal especializado que prescribe el artículo 94 del reglamento, ya que, si bien establece que debe existir, no señala que es lo que entiende por tal, ni en qué aspectos concretos debe ser capacitado. No existe un instructivo u orientación técnica que defina que entiende

por personal especializado o que establezca los parámetros mínimos para formar parte de la dotación. Entendemos que no se refiere a esto las exigencias establecidas en el reglamento, ya que la capacitación tiene como objeto la red de apoyo, la reinserción y rehabilitación de los menores, que sólo podría lograrse a través de asistencia especializada.

Infraestructura y equipamiento. Aquí analizamos 3 puntos: segregación, habitabilidad, equipamiento. Respecto la segregación este punto ya se trató en el tratamiento de los datos generales. En cuanto a la habitabilidad el problema se presenta debido a que si bien se cuenta con agua potable, servicios higiénicos y agua caliente, camarotes con colchones y frazadas ignífugas, los baños de 7 casas de un total de 8 no se encontraban en óptimas condiciones, por lo que a la fecha de la visita de la CISC 5 de los baños estaban siendo reparados. En relación al equipamiento estima la Comisión que este es suficiente, con jardines cuidados por los propios internos. Especial mención tiene la situación de las mujeres. Se observa un buen equipamiento y habitabilidad para una población ostensiblemente pequeña de niñas, pero el gran problema es que no existen dependencias especiales para madres con niños menores de 2 años que pernoctan en el establecimiento. Esto es contrario a lo establecido en el artículo 100 y 102 del reglamento.

Salud. Respecto a la salud mental, se realizan evaluaciones a través de algunos test básicos, como por ejemplo la persona bajo la lluvia, Luschert, entre otros. En cuanto a la capacitación del personal que realiza los test no se encuentra capacitada en pesquisas psicopatológicas. No existe segregación de ninguna especie entre jóvenes con y sin problemas mentales. Hay falta de personal paramédico. Son comunes los intentos de suicidio, 4 son de hombres y 1 de mujer, lo que llama la atención por el porcentaje que representa respecto de la población total, es decir, 4 hombres de 116 han intentado suicidarse en el transcurso del segundo semestre de 2012, mientras que 1 de 7 niñas lo han intentado.

Educación. La modalidad en virtud de la cual se entrega educación a los jóvenes privados libertad es a través de la concesión de programas de educación con organismos externos, hasta hace pocos meses dicha labor la desempeñaba CEIA Quilpué, pero por problemas de administración y falta de transparencia en el uso de los dineros y problema de falta de materiales pedagógicos, es que se puso fin a dicho convenio y se logra celebrar un convenio

para cubrir esta plaza con la fundación Tierra de Esperanza. La conveniencia en la incorporación de esta fundación reside en que cuenta con un programa especializado en atención a jóvenes privados de libertad. En cuanto a los planes de intervención se cumplen de forma gradual pero satisfactoria ya que la implementación de diversos talleres y cursos ha sido exitosa, cabe destacar en este punto que los talleres son dedicados, en su mayoría (si es que no en su totalidad) a los varones, debido a la mayor población dentro del CRC que esto ocupan. De esta forma los cursos que se imparten consisten por ejemplo en albañilería, retroexcavadoras, entre otros (Acta visita CISC segundo semestre 2012 p.19). En este punto no hay un ítem referido a la educación de las jóvenes por lo que desconocemos las cifras de niñas que se encuentran matriculadas en un colegio, los datos son generales. Si bien el balance en educación es positivo no hay una preocupación de género.

Alimentación. En relación a la higiene del lugar en que se manipulan los alimentos estos se presentan en óptimo estado de limpieza y orden, se respalda por la higiene de las personas que trabajan en este sector. Cuenta con un ingeniero en alimentos a cargo de la confección de minutas alimenticias (Acta visita CISC segundo semestre 2012 p.19).

Tratamiento de drogas. Existe un organismo especializado que se encarga de este ítem que es SENDA. La comisión ha solicitado al quipo realizar derivaciones, sin importar que queden en listas de espera, además se pidió al centro que aumentara las plazas disponibles en el CRC y CIP para tratamiento de drogas. En este apartado tampoco hay datos respecto del porcentaje de niñas que se encuentran en un programa de tratamiento de drogas (Oficio SENAME número 8869/2012).

Visitas. La dependencia que se utiliza para recibir a las visitas familiares es el gimnasio del centro, no hay privacidad por motivos de seguridad. Respecto de la visitas conyugales existen los venusterios (Acta visita CISC segundo semestre 2012 p.24), pero el reglamento establece en su artículo 85 que sólo pueden tener acceso a este tipo de visitas los jóvenes que hayan cumplido 18 años, que estén casado o mantenga una relación efectiva de pareja y en los mismo términos lo menores de 18 años y mayores de 16 respecto de su cónyuge o pareja estable con hijos en común. Estimamos que la disposición en cuestión entra conflicto con la libertad sexual de los menores, debido a que se les exige una relación estable con hijos de promedio o vínculo matrimonial (lo que deben acreditar debidamente), ignorando

que en nuestro sistema la libertad sexual comienza a los 14 años. En cuanto a las visitas realizadas por abogados, si bien existen, no hay registros de la frecuencia con que se efectúan.

Nos llama la atención de que entre los puntos respecto de los cuales se realiza la evaluación y se emiten los informes de SENAME y GENCHI no haya ninguno referido exclusivamente a las adolescentes, es decir, no hay segregación en los datos estadísticos elaborados por los organismos técnicos.

No existen programas integrales que toman en cuenta las especiales condiciones de la mujer y sus problemas. Se les aplica el mismo programa de reinserción y rehabilitación que a los hombres, lo que no corresponde debido a las especiales características que presentan las niñas infractoras de ley, las que ya fueron expuestas en el capítulo I de este trabajo.

CONCLUSIONES

El sistema penal en general, y en particular el chileno, ha sido construido e implementado históricamente desde una mirada androcéntrica, ello consecuencia, en gran medida, de que estadísticamente el número de presos varones ha sido ostensiblemente mayor que el de mujeres. A raíz de esto el sistema carcelario se estructura, en todos sus niveles y ámbitos, considerando las necesidades de los reclusos y no de las reclusas.

Reconocemos los avances en materia penitenciaria femenina adulta. Hoy en día somos testigos de una normativa especializada para ella, así como de centros exclusivos que responden a las diversas necesidades surgidas es pos de su condición. Pero lamentablemente en el contexto del sistema de cumplimiento de penas establecido para adolescentes no presenciamos tales avances, por el contrario estamos muy lejos de considerar de forma especialísima a las jóvenes privadas de libertad.

La ley 20.084 cumple con los estándares mínimos exigidos por los tratados y normas internacionales en la materia. En lo que concierne a nuestra investigación, esto es, las adolescentes privadas de libertad, la regulación nacional se caracteriza por ser insuficiente y a la vez deficiente en cuanto a su implementación.

En primero lugar decimos que es insuficiente puesto que, como ya hemos demostrado a lo largo de este trabajo, la ley 20.084 no hace ninguna mención a las mujeres adolescentes privadas de libertad, sino que deriva dicha regulación al reglamento de la misma ley. Al enfrenta las normas contenidas en el reglamento pudimos evidenciar el enfoque biológico-sexual al que responde, esto debido a que refiere sólo a situaciones propias de una mujer desde el punto de vista del sexo femenino, a saber, embarazo, lactancia, maternidad, etc., y no responde a una perspectiva de género, esto es, a las ideas, representaciones y descripciones sociales que se construyen tomando como referencia dicha diferencia sexual.

Este enfoque de género toma en consideración las características propias del ser femenino que van mucho más allá de lo biológico, buscando en el sistema carcelario hacer

diferenciaciones en cuanto a tipo de delito y conducta delictiva, diferencias en las experiencias y riesgos de victimización, en los caminos para entrar y salir de la delincuencia y en los factores de riesgo agrupados en 4 grupos (familiar, individual, escolar y comunitaria), entre otros. Además esta perspectiva nos ayuda a entender la realidad que vive la adolescente dentro de los CRC ya que el sistema genera un grave conflicto psico-social en las niñas, ello consiste en que, por un lado, socialmente a la mujer se les exigen ciertos comportamientos acordes a su género, por ejemplo que sea femenina, suave, tranquila, etc., y por otro, la jóvenes necesitan masculinizarse para poder enfrentar la realidad dentro de un centro, de tal forma de poder convivir t soportar el encierro. A este problema debemos sumar el factor de que se trata de adolescentes, quienes viven un periodo de transición, aquí las personas buscan su identidad, por lo que si no se recorre este camino de forma correcta pueden originarse varios riesgos psicológicos potenciales, entre ellos: un concepto de sí mismo distorsionado e irreal, manifestaciones inadaptables o perturbadoras de identidades falsas, entre otros.

Este enfoque tampoco se encuentra en el escaso tratamiento que se le da a las adolescentes en los reglamentos, instructivos y orientaciones técnica dictadas por el SENAME, esta normativa se limita a repetir lo señalado en el reglamento o a dar ideas generales de cómo deben ser abordados los problemas de las adolescentes, pero nunca lo concretiza.

Importante es destacar en este apartado que la legislación chilena no han tomado como referencia las reglas de Bangkok, que tratan de manera especialísima la situación de las mujeres, tanto adultas como menores de edad, que se encuentran cumpliendo una condena privativa de libertad. Estas reglas refieren a varios aspectos que creemos debieran ser considerados y aplicados para la rehabilitación y reinserción de la jóvenes, dichas reglas establecen normas específicas para situaciones exclusivas que viven las mujeres, como por ejemplo situaciones de violencia y discriminación vividas con anterioridad de su entrada al penal o en el recinto mismo, en razón de su sexo, situaciones de violación o prostitución, reglamenta de forma especial el tratamiento a seguir en casos de VIH, entre otros. Estas

reglas se estructuran a partir de una perspectiva de género, sin dejar de lado lo biológico, integra estas necesidades especialísimas de las mujeres.

En segundo lugar señalamos que la legislación es deficiente en cuanto a su implementación en virtud de que la realidad no se condice con la finalidad buscada con la dictación de la norma. La ley 20.084 tiene por finalidad la rehabilitación y la reinserción social de los y las adolescentes. Para ello ha establecido un sinnúmero de medidas para lograr su objeto, tal como separar a los jóvenes de los adultos que cumplen condenas privativas de libertad. Para ello el Estado construyó centros especiales, y no cárceles, para que los y las adolescentes cumplieran los regímenes correspondientes establecidos por los jueces. Estos centros son, en la práctica, verdaderas penitenciarías, salvo algunas excepciones, que incumplen varias exigencias legales, incluso aquellas mínimas como el principio de segregación. A modo ilustrativo cabe recordar que el centro de régimen cerrado ubicado en la ciudad de Limache se vio agotado en su capacidad, por lo que las jóvenes fueron removidas de sus habitaciones y relegadas a la enfermería que fue habilitada para que ellas pudiesen pernoctar ahí. Lo que nos lleva a concluir que la ley jamás se dictó pensando en que tanto jóvenes serían condenado a un régimen cerrado y, por otro lado, dicha situación revela la indiferencia que tiene el órgano encargado para con la minoría dentro del centro, es decir, a la niñas, relegándolas a dependencias que ni siquiera fueron construidas para ellas.

En virtud de los argumentos y la investigación anteriormente expuestos es que estimamos que en Chile existe una invisibilización de las mujeres adolescentes que cumplen sus condenas en regímenes cerrados, recludas en los centros para tales efectos.

Proponemos como posibles soluciones:

La implementación políticas públicas en la materia con perspectiva de género, y, sobre todo, que refieran exclusivamente a la situación de las adolescentes que cumplen condenas en los CRC.

La inyección de fondos para la construcción de centros con espacios exclusivos para niñas, lo que implicaría que los centros sean ocupado sólo hasta la capacidad que corresponda y que no sea posible la relegación de las niñas hacia otras dependencias.

Mayor fiscalización por parte de los organismos competentes en el cumplimiento de las prescripciones legales y reglamentarias en la materia.

Dictación de instructivos, resoluciones y orientaciones técnicas, que regulen de manera pormenorizada aspectos tales como drogadicción, enfermedades mentales, violencia intrafamiliar, libertad sexual, enfermedades de transmisión sexual, entre otros con orientación exclusiva hacia las adolescentes, es decir, con enfoque de género, distinguiendo dichos programas de los que se les aplican a los varones, tomando en cuando las necesidades diferenciadas de cada grupo.

BIBLIOGRAFÍA

Acta de visita CISC a Centro de Internación Provisoria y Cumplimiento de Régimen Cerrado, Limache Región de Valparaíso, segundo semestre 2012.
http://dosvias.minjusticia.gob.cl/segundo_semestre_2012_rpa.html

Antony, Carmen (1998), “Mujer y cárcel: rol genérico de la ejecución de la pena” en *Criminalidad y criminalización de la mujer en la región andina*, Org. Rosa delOlmo, Editorial Nueva Sociedad, Caracas.

Azaola, Elena (2003), “Genero y justicia penal en México” en *Violencia contra las mujeres privadas de libertad en América Latina*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, México, pp. 91-108.

Bavestrello, et.al. (1997), *Mujeres en conflicto con el sistema penal*, SERNAM, GENCHI, Santiago.

BCN (2000), *Ley 19.696 que establece Código Procesal Penal*, Chile.

Cárdenas, Ana (2012), *Mujeres y Cárcel: Diagnóstico de las necesidades de grupos vulnerables en prisión*, UDP-ICSO, Santiago de Chile.

Cavazos Ortiz, Irma (2005), *Mujer, Etiqueta y Cárcel*. INCAPIE, México.

Chapela, Luz María: “*Hacia una concepción de la adolescencia contemporánea*”. En “*Hablemos de sexualidad*”. México. 1996.

CLADEM Chile (2006), *Informe de Mujeres Privadas de Libertad en Chile*, responsable Marcela Herrera, Santiago de Chile.

Cooper D: “*Delincuencia y Desviación Juvenil*”. Chile. 2005.

Conly, C (1998) *The women's prison association: Supporting women offenders and their families*, National Institute of Justice, U.S. Department of Justice, Washington.

Defensoría Penal Pública (2005), *Defensa de mujeres en el nuevo sistema procesal penal*, Centro de Documentación Defensoría Penal Pública, Santiago de Chile.

Estay, E., Munizaga, A. (2010): Prólogo, en: *Reflexiones sobre el programa "Abriendo Caminos"*. *Notas para la Política Social*. Programa Abriendo Caminos/Fundación Paz Ciudadana/Chile Solidario/Protege, Red de Protección Social, MIDEPLAN.

Etcheverri, Jaime (2010): "La prisionalización, sus efectos psicológicos y su evaluación" en *Pensando Psicología*, N°8, p.158.

Estudio "*Genero y adolescentes infractores de ley*" (Informe final), Corporación Chilena Pro Derechos De Los Niños Y Los Jóvenes (PRODEMI), Santiago, 2006.

Gendarmería de Chile (2012): Estadísticas de Gendarmería de Chile: Población penal por región según subsistema y sexo, disponible en http://www.gendarmeria.gob.cl/interior_estadisticas.html

Jaramillo Medina, Andrés (2002), *Percepción social de la delincuencia y seguridad ciudadana*, Ministerio del Interior, Santiago de Chile.

Ministerio de Justicia (2012), *Políticas penitenciarias con enfoque de género*, Gobierno de Chile, Santiago.

Rodríguez, M. (2003): *Mujer y cárcel en América Latina*, en: DPLF et al. (2003): *Violencia contra las mujeres privadas de libertad en América Latina*. Fundación para el Debido Proceso Legal (DPLF)/Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF)/Comisión Mexicana de Defensa y promoción de los Derechos Humanos (CMDPDH)/Open Society Institute, México D.F.

SENAME (2009), *Orientaciones Técnicas Internación en Régimen Cerrado con Programa de Reinserción Social*, Departamento de Derechos y Responsabilidad Juvenil, p. 21-22.

SENAME, (2012), Anuario Estadístico Institucional año 2011. Unidad de Estudios Servicio Nacional de Menores. www.sename.cl Fecha última visita 04/08/2013

SENAME, (2013), Anuario Estadístico Institucional año 2012. Unidad de Estudios Servicio Nacional de Menores. www.sename.cl Fecha última visita 12/11/2013

UNODC, (2010), ONU, *Medidas Privativas y No Privativas De La Libertad. El Sistema Penitenciario. Manual De Instrucciones Para La Evaluación De La Justicia Penal*, Nueva York.

Verguer Grau, Joan (1994), *La defensa del imputado y el principio acusatorio*, Boch, Barcelona.

Walmsley R. (2012), *World Female Imprisonment List 2012*, Centro Internacional para Estudios Penitenciarios, www.prisonstudies.org. Fecha última visita 04/08/2013